

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PEDRO J. PONCE DE LEÓN, SU  
ESPOSA EDITH APONTE  
BIRRIEL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO A TRAVÉS DEL  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
HON. CÉSAR MIRANDA;  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA; LA POLICÍA DE  
PUERTO RICO, A TRAVÉS DEL  
SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICÍA, HON. JOSÉ  
CALDERO; DEPARTAMENTO  
DE TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS, A TRAVÉS  
DE SU SECRETARIO HON.  
MIGUEL A. TORRES,  
ALEJANDRO M. RODRÍGUEZ  
SOLARES SU ESPOSA JANE  
DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
MICHAEL ÁNGEL MARÍN  
BERNANDINI, SU ESPOSA  
DAISY LOE Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; TRIPLE-S  
PROPIEDAD INC.; AEGIS  
INSURANCE COMPANY;  
MAPFRE INSURANCE  
COMPANY INC.; Y LAS  
COMPAÑÍAS ASEGURADORAS  
X, Y, Z; JOHN DOE Y RICHARD  
ROE

Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

KLAN201801215

Civil Núm.:

D DP2015-0423  
(Sala 402)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUCIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

Comparecen ante nosotros Pedro J. Ponce de León (Ponce de León o el apelante), su esposa Edith Aponte Birriel y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Mediante recurso de Apelación, impugnan una *Sentencia Parcial* notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de octubre de 2018, en la cual el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o la apelada).

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, Ponce de León adquirió un vehículo de motor y suscribió una póliza de seguro con MAPFRE el 1 de julio de 2013. Posteriormente, el 11 de abril de 2014, fue intervenido por la Policía, quien le ocupó el vehículo por aparecer en sistema como hurtado desde el año 2010. Al hacer el apelante la reclamación a MAPFRE, esta le respondió que la póliza no proveía cubierta para el evento. Luego, la apelada argumentó que de la investigación correspondiente se desprendió que el número de serie del vehículo había sido alterado, por lo que la información que se le había provisto no era correcta. De este modo, MAPFRE anuló la póliza y devolvió la prima correspondiente al vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, Ponce de León presentó una Demanda en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las personas que participaron en la venta del vehículo y varias aseguradoras, entre otros. Luego de contestar la demanda, MAPFRE presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual sostuvo, entre otras cosas, la nulidad de la póliza emitida, dada la inexistencia de interés legítimo y asegurable a favor de Ponce de León.

Luego de considerar la moción de MAPFRE y la oposición del apelante, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* aquí apelada. Mediante la misma, determinó que la falta de concordancia en el número de serie del vehículo asegurado, como producto de su alteración, era suficiente fundamento para anular la póliza y denegar la reclamación presentada por Ponce de León. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que MAPFRE no era responsable por el supuesto acto criminal del cual fue víctima Ponce de León, sino que, por el contrario, era tan víctima de engaño como aquel por confiar en la información del vehículo que le fue provista. Así, declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE y desestimó con perjuicio la reclamación en cuanto a dicha parte.

En desacuerdo con lo resuelto, el apelante nos plantea múltiples errores. En síntesis, cuestiona la desestimación sumaria de su causa de acción y disputa las determinaciones de hechos contenidas en el dictamen. Además, impugna la no aplicación de legislación relacionada al caso de autos.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Para ello, la citada regla establece que el peticionario de un dictamen sumario debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). No obstante, de existir

duda en cuanto a la suficiencia de la prueba o sobre la existencia de una controversia de hecho, dicha duda debe resolverse en favor de la parte promovida. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994). En tal sentido, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015).

Ahora bien, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5 establece, en lo pertinente, que “las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante”. Al respecto, se ha resuelto que “en un procedimiento de sentencia sumaria, las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 216. Vemos, por tanto, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una solicitud de dictamen sumario, esta debe contener hechos específicos y, además, debe incluir información que establezca que el declarante tiene conocimiento personal del asunto en cuestión. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR \_\_\_\_ (2018), 2018 TSPR 18.

Por otro lado, cabe señalar que la industria de los seguros se encuentra regulada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros), y de manera supletoria, por las

disposiciones aplicables del Código Civil. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013). De esta manera, el contrato de seguro se define como aquel por el cual una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. Es decir, su propósito es proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012).

Así las cosas, la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, impone a las compañías de seguros, en el inciso (1) del Art. 10, la obligación de inspeccionar los vehículos que asegura. En particular, el estatuto dispone como sigue:

El asegurador o su representante autorizado realizará una inspección física de todo vehículo que se proponga asegurar, y en el caso de los vehículos usados, se tomar[á]n al menos dos (2) fotografías en ángulos distintos, una de las cuales reflejará el número de la tablilla y se conservarán en el expediente. El asegurador mantendrá en sus expedientes constancia escrita de dicha inspección, la cual deberá certificar que la información contenida en la póliza ha sido directamente corroborada del automóvil que se ha de asegurar. [...] 9 LPRA sec. 3209(1).<sup>1</sup>

En cuanto a la póliza, esta conforma el documento escrito donde se fijan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). Atinente a la interpretación de sus cláusulas, el propio Código de Seguros dispone que los contratos de seguro se interpretan globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según expuestos en la póliza. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*,

---

<sup>1</sup> Según se encontraba vigente al momento de la suscripción de la póliza, el 1 de julio de 2013.

197 DPR 699 (2017). Cabe recordar que bajo el principio contractual de *pacta sunt servanda* las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, teniendo que cumplir su obligación al tenor de los mismos. Art.1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Por ello, en ausencia de ambigüedad o confusión en el lenguaje o contenido contractual, el sentido literal de los contratos ha de ser respetado. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

En el caso ante nuestra consideración, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* no se ajustó a los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. MAPFRE tenía la obligación de respaldar los alegados hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos. No lo hizo. Veamos.

En su moción de sentencia sumaria, MAPFRE afirma como cuestión de umbral, que el número de serie del vehículo ocupado por la policía era diferente al asegurado, siendo el vehículo por el cual se reclamó a la póliza el número de serie 2HNYD28279H509241, mientras que el declarado en el proceso de suscripción y que surge de la licencia del vehículo entregada por el apelante en el proceso de reclamación es el 2HNYD28279H509210. Véase *Solicitud de Sentencia Sumaria*, Hechos Relevantes Núm. 2.7, pág. 2; Apéndice del apelante, pág. 135. En dicha moción, la apelada sostiene que dicha conclusión se alcanzó “luego de la investigación de rigor”. *Id.* No obstante, junto a la misma no anejó documento alguno que acreditara dicha investigación o que comprobara sus hallazgos, ni tampoco alguna declaración jurada que detallara sus alegados descubrimientos.

En cambio, MAPFRE agotó su contención en una comunicación escrita por su propio empleado mediante la cual anuló la póliza y devolvió la prima pagada al apelante. En dicho documento, que sí consta en el expediente, la apelada argumenta que la falta de concordancia entre números de serie fue descubierta “al inspeccionarse” y que “también la Policía mediante su investigación pudo confirmar esos mismos hallazgos”. Véase *Solicitud de Sentencia Sumaria*, Anejo 5; Apéndice del apelante, pág. 193. Cabe destacar al respecto que, así como la moción de dictamen sumario se encuentra huérfana de prueba relacionada con la investigación llevada a cabo por la apelada, tampoco consta la declaración jurada de los policías que intervinieron con el vehículo o documento oficial de la policía que refiera a la conclusión sobre la alteración del número de serie, si alguna. Por ello, la mera referencia a la investigación policial resulta insuficiente y no permite establecer, de manera concluyente con respecto a las exigencias de la sentencia sumaria, la falta de un interés asegurable, tal como afirma la *Sentencia Parcial* apelada.

La relevancia de constatar que el *VIN number* fue alterado y las circunstancias particulares relacionadas con ese suceso radica, además, en que también existe una obligación impuesta por la *Ley de Protección Vehicular, supra*, de inspeccionar los vehículos que asegura. Según discutimos, dicho estatuto exige que la compañía aseguradora mantenga en su archivo constancia escrita de dicha inspección, la cual certifica que la información incluida en la póliza fue corroborada directamente del automóvil que se ha de asegurar. No consta en el expediente dicha inspección inicial del vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente en derecho la desestimación sumaria con perjuicio de la demanda en cuanto a MAPFRE, en la medida en que no logró demostrar, a través de los documentos anejados, que existía un fundamento válido para la anulación de la póliza en cuestión, sino -por el contrario- la razón principal sobre el *VIN number* provista en la adjudicación permanece realmente en controversia, la cual no fue despejada mediante documentos u otra prueba. Por tanto, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones